



1.

"LUQUE, JOSÉ ANTONIO C/ OCAMPO, FRANCISCO S/ INDEMNIZACIÓN POR  
DESPIDO Y OTROS" - Expte. 1979/2017

Se presenta el Dr. JOSÉ PEREZ RIVERA, como apoderado del Sr. LUQUE, JOSÉ ANTONIO -según acredita con poder ad litem que acompaña, donde constan los pertinentes datos- y promueve demanda en fecha 02/11/2017 por despido y diferencia de haberes contra el Sr. FRANCISCO OCAMPO, con domicilio en calle Gral San Martín N° 327 de esta Ciudad, por la suma de \$227.630,33 conforme planilla faccionada a fs. 6/7, punto VI.-

**Refieren como antecedentes:**

Que el actor comenzó a trabajar bajo las órdenes del Sr. Ocampo el 01/08/2013, realizando tareas especificadas por el mismo, tales como captación de clientes para la compra de cálculos biliares vacunos (de gran valor para la industria cosmética y de medicamentos), recorridas por casas de "despanzadores", mataderos y frigoríficos de las provincias de Tucumán, Salta y Santiago del Estero, gestión de cobro, entre otras tareas.-

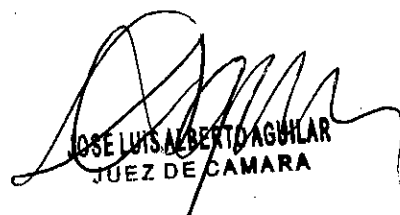
Que la relación laboral se dio sin ningún tipo de registración laboral.-

Que verbalmente acordaron los haberes, consistentes en una remuneración fija mensual de \$4.000 y un 10% en concepto de comisiones mensuales en base a las ventas que a futuro se realizaran, las cuales -dice- llegaban a un promedio de entre \$25.000 y \$30.000 mensuales, destacando que mientras duró el vínculo laboral, prácticamente no percibió nada de lo convenido con el Sr. Ocampo, prometiendo este último que le abonaría una vez que se comenzara a vender los cálculos biliares adquiridos, cosa que nunca ocurrió.-

Manifiesta que los gastos de teléfono, comida durante los viajes y traslado eran por cuenta del demandado, previa rendición de cuenta (con comprobantes) por el actor.-

Que en los primeros meses, el patrón lo acompañaba a las giras por Salta y Santiago del Estero, realizando dichos recorridos en el auto particular del mismo, un VW Gol gasolero, siendo todos los gastos de transporte y comida abonados por el demandado y que, entre las tareas del accionante, también estaba la de chofer del automóvil y la captación de los lugares donde se podía adquirir los productos señalados, además de brindar en sus labores los conocimientos que por su experiencia laboral poseía, ya que había trabajado en el rubro en una empresa de cosmética ("La Linda SA"), por lo que conocía sobre el modo y la forma de selección de los cálculos biliares a fin de que el Sr. Ocampo realice una rentable operación comercial.-

Que en Septiembre/2013, y a propuesta de un empresario porteño de nombre Hugo Rosales, Ocampo amplía su espectro de compra, también a los líquidos biliares vacunos



JOSÉ LUIS ALBERTO AGUILAR  
JUEZ DE CÁMARA

Ocampo

2

(previo asesoramiento del actor), para ser vendidos posteriormente al Sr. Rosales en Bs As, bajo la siguiente metodología: los líquidos biliares eran trasladados por Luque desde el lugar de adquisición en bidones de 30lt., cargados en el baúl del vehículo VW Gol y se trasladaban al domicilio particular del demandado, allí se depositaban y al día siguiente el actor los descargaba manualmente en barriles de 200 litros para ser almacenados por directivas del Sr. Ocampo en su garage particular, hasta que dependientes del Sr. Rosales procedieran a retirarlo. Que cuando esto sucedía, el actor, por expresa indicación de Ocampo, acompañaba a los compradores a retirar el líquido de las localidades vecinas a San Miguel de Tucumán. Que, asimismo, entre Rosales y Ocampo se convino verbalmente que por cada barril que consiguiera en la provincia de Salta se le abonaría al actor la suma de \$ 250, por el trabajo de ayudar y acompañar a los primeros, lo que jamás se efectivizó.-

Que dichas labores se llevaron a cabo hasta el mes de Octubre/2014, fecha a partir de la cual el Sr. Ocampo delegó absolutamente todo el tema de recorridos y compras al actor, quien le señalaba los establecimientos a visitar y las personas con quien entablar trato comercial. Era acompañado en varias oportunidades por el hijo del demandado Javier Ocampo, y un amigo del mismo llamado Oscar Temporetti y, en otras oportunidades, por el Sr. Adrián Rubio y/o Sr. Martín Benítez, dado que siempre necesitaba acompañantes para transportar el líquido de los contenedores de los frigoríficos y mataderos hacia los barriles que se tenían en el automóvil.-

Que a partir de Enero/2015 el demandado comenzó a vender el líquido biliar al Sr. Julio Gota, de la ciudad de Rosario y los cálculos biliares al Sr. Fernando Zabala, de la Provincia de Buenos Aires, fijando los precios, modalidad de entrega y cobro, y siguió realizando las mismas labores hasta que a mediados del mes de Septiembre/2015, cansado de que no le abonara el salario tal lo convenido y comisiones acordadas, además de salir de su propio peculio los gastos de teléfono, y muchas veces de nafta, los cuales eran cuantiosos, se consideró injuriado laboralmente y comienza a hacerle reclamos verbales dejando de prestar gradualmente las labores que hacía, decidiendo finalmente romper el vínculo laboral con el demandado.-

Que dada la situación, durante varios meses el actor intimó verbalmente a que se le abone lo que consideraba le correspondía, lo cual nunca fue reconocido. Que, inclusive, al inicio de la relación laboral el Sr. Ocampo, exigió y coercionó al actor a que firme dos pagarés "en blanco" para ser aceptado como empleado, los cuales nunca fueron devueltos.-

Que, por la diferencia de haberes, demás rubros adeudados y la mala fe demostrada por el Sr. Ocampo, en fecha 20 Febrero/2016, el trabajador envió un T.C.L. al demandado, intimando se regularice su situación laboral, se proceda al registro del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse injuriado laboralmente.-

Miranda  
3

Que el 27/02/16, por intermedio de C.D., Ocampo procedió a contestar el TCL, rechazando el intimatorio y negando la existencia de la relación laboral, alegando la existencia de una relación comercial, enmarcada en una sociedad de hecho, en la cual el actor percibía un porcentaje pactado de la rentabilidad obtenida por la actividad en su calidad de socio.-

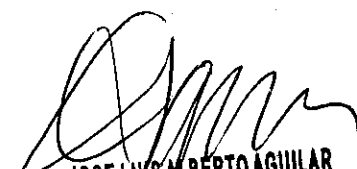
Que, agraviado por el desconocimiento del vínculo laboral, el 14/03/16 contesta la C.D., rechazando los términos de la misma, ratificando su T.C.L., enviando misma comunicación a la AFIP, considerándose injuriado laboralmente por exclusiva culpa de la patronal e intimando rubros salariales, indemnizatorios y clientela e indemnizaciones por falta de registración laboral (art. 8 y cc. Ley 24.013 y arts. 1 y 2 Ley 25.325). Dicha intimación no fue contestada por el demandado, a raíz de lo cual el actor envía un último T.C.L. en fecha 30/03/2016, en los siguientes términos: *"No habiendo abonado a la fecha la suma por Ud. adeudada, y por cuyos conceptos fuera fehacientemente intimado por T.C.L, me considero injuriado laboralmente y en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa. Iniciaré acciones judiciales a fin de percibir el crédito laboral adeudado. Cierro intercambio epistolar."*-

Hace otras manifestaciones. Ofrece pruebas (confesional; documental; informativa; testimonial del Sr. Federico Rubio; Sr. Oscar Temporetti; Sr. Julio Gota y Sr. Hugo Rosales); practica planilla de liquidación señalando como fecha de ingreso el 01/08/2013 y de egreso el 20/02/2016, reclamando por antigüedad de 3 años; categoría viajante CCT 1630/75 y/o CCT aplicable y estableciendo como salario base de cálculo la suma de \$7.500; rubros: indemnización por antigüedad o despido - art. 245 LCT (\$45.000); diferencia de haberes (indicando como efectivamente percibidos la suma de \$1.500 desde oct. '14 a ago. '15, y la suma de \$750 en sept. '15); SAC 2do semestre '14 (\$1.875) y 1er semestre '15 (\$3.750); indemnización sustitutiva de preaviso (1 mes \$7.500); integración mes de despido (\$3.750); vacaciones no gozadas (\$755,33); falta de entrega de certificado de trabajo art. 80 LCT (\$22.500); arts. 8 (\$46.875) y 15 (\$22.500) de la Ley 24.013; art. 1 (\$45.000) y 2 (\$28.125) de la Ley 25.323. Fundan en derecho (art. 245 LCT; leyes 24.013 y 25.325) y formula petitorio.-

#### **Contestación de la demanda:**

Impreso el trámite de ley, se confiere traslado de la demanda, el que es contestado por el accionado Sr. Ocampo a fs. 12/21 vta., por intermedio de sus apoderados Dres. Héctor Miroto y Patricia Soria. Formulan negativa general de los hechos invocados por el actor, y en particular el tipo de vínculo que unía a las partes.-

En primer término, oponen prescripción liberatoria de todos y cada uno de los rubros reclamados, y/o de los que superen dos años para atrás desde la interposición de la demanda, en virtud de que, según las propias manifestaciones del actor, el vínculo entre

  
JOSE LUIS ALBERTO AGUILAR  
JUEZ DE CAMARA

Mmell  
4.

las partes se disolvió en el mes de septiembre de 2015 y la demanda se interpone en fecha 02/11/2017, por lo que excedió el plazo de dos años fijado por el art. 256 LCT.-

Que la realidad de los hechos es que no ha existido relación de dependencia entre las partes y que la demanda se erige en supuesto falsos, ya que el actor y el demandado desarrollaron una actividad conjunta, bajo la forma de una "sociedad de hecho", cuyo objeto era la compra de cálculos y líquidos biliares recorriendo a tal fin el interior de las provincias de Tucumán, Salta y Santiago del Estero. Que la actividad se desarrolló bajo una relación de coordinación y no de subordinación tal como lo supone la LCT y de tal modo queda enervada la presunción de su art. 23.-

Que no hubo relación de trabajo entre las partes, sino una actividad comercial, caracterizada por la informalidad y eventualidad de su objeto, que fue llevada a cabo por ambos en relación a terceros, en la cual las prestaciones personales se concretaban en forma indistinta por ambos socios.-

Indican que fue el propio actor quien le propuso al demandado que se sume a la incipiente actividad comercial de intermediación que se encontraba desarrollando, consistente en la adquisición de cálculos biliares, informándolo de cómo se llevaba a cabo la misma y de las potenciales ganancias o beneficios que, sin mucho riesgo, podían obtener.-

Que así lo aceptó el Sr. Ocampo, aportando su vehículo particular para facilitar los recorridos o giras de ambos por los frigoríficos del interior de la Provincia de Tucumán, Salta y Santiago del Estero. Que todas las tareas y gestiones necesarias para el desarrollo de la actividad eran realizadas en forma conjunta, con las correspondientes distribuciones de tareas, lo que incluía tanto las giras por el interior según contactos realizados por Ocampo con los distintos frigoríficos y/o mataderos, como la posterior colocación del producto en el limitado mercado nacional (conforme precios de mercado) y la cobranza de esos precarios actos comerciales (ya que no contaban con un establecimiento o sede, no era desempeñada bajo una forma de organización empresaria, los medios técnicos y humanos se limitaban a un vehículo para desplazarse (propiedad de Ocampo), un equipo de bidones y tambores para conservar y transportar la mercadería y la gestión personal de ambos socios).-

Que su parte nunca fue receptor de los servicios de Luque (como supone la existencia de una relación dependiente); que ambos desarrollaron en forma conjunta la actividad con la colaboración eventual o accidental de algún tercero en los casos en que alguno de los socios no pudiera realizar la gira.-

Relatan que en los últimos tiempos de la vinculación y dada la calidad de fumador empedernido del Sr. Luque, quien no podía dejar de fumar haciéndolo aún dentro del vehículo que utilizaban, el Sr. Ocampo se vio obligado a limitar su participación en las mismas, porque padecía de una afección cardíaca sumado a hipertensión, por lo que

*Mmell*  
5

Luque realizaba su trabajo solo o acompañado -en algunas oportunidades- por el hijo del demandado, Javier Ocampo.-

Que para el transporte de la mercadería que comercializaban se utilizaban bidones y tambores que quedaban depositados en el domicilio particular del actor, bajo su custodia, hasta que era entregado a los adquirentes.-

Que la categoría de viajante de comercio requiere como regla la tarea de concertar negocios y, consecuentemente, exige la figura de un cliente con quien concertar los mismos. Remarcan que el actor no menciona un solo cliente respecto del cual hubiera gestionado o concertado negocios a favor del Sr. Ocampo y no lo hace porque no existieron tales clientes. Que las compras se concretaban en forma directa y variable con matarifes y despanzadores que obtenían los productos como fruto marginal y aleatorio de su actividad principal.-

Sostienen que jamás se convino el pago de ningún tipo de remuneración y que los gastos de traslado y teléfono eran por cuenta del accionado. Que la guarda y almacenamiento de los productos, herramientas o bienes utilizados para la actividad conjunta eran consecuencia del reparto de labores.-

Que los hechos alegados son falsos, ya que el actor nunca percibió salario ni comisiones, ni siquiera el abstracto importe de \$1.500 que consigna en la planilla.-

Que el producido de la gestión comercial en algunas ocasiones era abonado en forma directa por los clientes o adquirentes de la mercadería, a quienes se le extendía un recibo común, y en otras era depositado en la Caja de Ahorros N° 271048/1 del Banco Galicia cuyo titular era el demandado, pero el manejo de los fondos depositados era en común, estando autorizado Luque al retiro.-

A continuación relatan que Luque, tenía dificultades económicas y le solicitó al Sr. Ocampo a fines del mes de Julio/2014 y en presencia de un amigo en común, un préstamo de \$7.500 y luego un segundo préstamo de \$1000, comprometiéndose a devolverlos gradualmente. El Sr. Ocampo accedió, solicitando a cambio le documente la deuda con pagarés.-

Sostienen que el actor no se consideró injuriado laboralmente y se da por despedido en el mes de Septiembre/2015, pero lo cierto es que en dicho mes el actor le dijo al Sr. Ocampo que no podría devolverle el dinero que le había prestado, que tenía otras prioridades y urgencias.-

Exponen que, paralelamente el Sr. Luque le comunicó a su socio que abandonaba la actividad comercial conjunta y que, en lo sucesivo, lo haría personalmente porque en realidad era él quien conocía el negocio y no le convenía seguir compartiendo las ganancias.-

Sostienen que la más clara demostración de la falsa postura del actor surge de que recién en el mes de Febrero/2016, oportunidad en que fuera diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo librado por la ejecución de los pagarés, se le ocurre

*Jose Luis Alberto Aguilar*  
JOSE LUIS ALBERTO AGUILAR  
ABOGADO DE CAMARA

*mmell*

sostener la existencia de una relación laboral. Hasta ese entonces el actor había guardado un absoluto silencio acerca de la vinculación que había tenido con el demandado.-

Finalmente, sostienen que no corresponden las indemnizaciones especiales de la Ley 24.013 y 25.323 ya que no son acumulables y/o no se han cumplido los presupuestos para su percepción. Impugnan rubros y montos reclamados; impugnan documentales; ofrecen pruebas: 1) Documental: comprobante de depósito en el Banco Galicia; boletas de depósito, tarjetas personales y talonario de recibos; 2) Confesional; 3) Testimoniales de los Sres. Rosales, Hugo, Julio Gota y Federico Rubio); 4) Informativa: al Banco Galicia y AFIP.-

A fs. 221 se llama Autos para dictar Sentencia.-

**Prueba rendida (relevante):**

Testimoniales del actor: Sr. Rubio y Sr. Gota declaran sobre que actor realizaba viajes al interior para la compra de líquidos y cálculos biliares, que se depositaban en el domicilio particular del actor, que la relación era con Ocampo. Se explayan sobre la modalidad y formas de concertar el negocio, y de que se le exhibían listas de precios remitidas por mail generalmente por el Sr. Ocampo. Que desconocen salario del actor. Manifiestan que quien realizaba las "giras" era el Sr. Luque, a veces acompañado por el hijo de Ocampo. Que tuvieron trato con el actor por el período de dos años aproximadamente, desde septiembre/octubre de 2013.-

Testimoniales del demandado: Sr. Rosales declara que los conocimientos técnicos los poseía el actor. Que concretaba negocio con ambos, conforme lista de precios propuesta, y que los pagos los realizaba mediante depósito en caja de ahorro del Banco Galicia.-

Confesional del actor: manifiesta que posee conocimientos técnicos y que ya había desarrollado la actividad anteriormente en una empresa de cosmética.-

AFIP informa que no posee constancia de los solicitado en el pedido por Oficio.-

**NOTA:** EL CONCURSANTE DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE: 1) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. 2) VINCULO ENTRE LAS PARTES (LABORAL/COMERCIAL). 3) NEGACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL: CARGA DE LA PRUEBA. 4) INDEMNIZACIONES: PROCEDENCIA, RUBROS INDEMNIZATORIOS Y CÁLCULO. 5) DEMAS ASPECTOS QUE CONSIDERE RELEVANTES.-



JOSE LUIS ALBERTO AGUILAR  
JUEZ DE CAMARA